Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN PA-73/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0018
Persona denunciante	*XXX*
Entidad denunciada	Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9 y 15 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (LRTVA); Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), basada en los siguientes hechos:

> "EL SR. LETRADO *[Se indica el nombre y apellidos]* HA ASISTIDO AL JUICIO CELEBRADO EL PASADO (nn de nnnnn de nnnn) EN EL JUZGADO DE LO SOCIAL N X, EN REPRESENTACIÓN Y ASISTIENDO JURÍDICAMENTE A LA RTVA, SIN QUE PERTENEZCA A LA PLANTILLA DE LA RTVA NI SE HAYA PUBLICADO POR ESTA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS EN EL PERFIL DEL CONTRATANTE".

Segundo. Con fecha 6 de marzo de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al

objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 26 de marzo de 2024, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Agencia Publica Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) mediante el que efectúa las siguientes alegaciones:

> "ÚNICA.- PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
>
> "Con carácter previo tenemos que indicar que RTVA ha contratado su representación y defensa jurídica en el juicio celebrado en el Juzgado de lo Social nº 3 el pasado nn/nn/nnnn, Autos nnn, nnn, con el XXXXXXX. del que forma parte el Letrado *[Se indica el nombre y apellidos].*
>
> "Dicha defensa fue contratada por los trámites de la contratación menor y fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación Electrónica de la Junta de Andalucía (SIREC) con fecha 7 de marzo de 2024, dentro del plazo previsto en la Instrucción 3/2023, de la Dirección General de Contratación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, sobre diversos aspectos relativos a la publicación en la Plataforma de Contratación e inscripción en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía, y en los términos previstos tanto por la Ley de Contratos del Sector Público como por la Ley de Transparencia Pública de Andalucía que habilitan la publicación trimestral de la información relativa a los contratos menores.
>
> "A este respecto, es preciso recordar que tanto el Registro de Contratos como el Portal de Transparencia están conectados con SIREC y que publicando en dicha plataforma electrónica se da cumplimiento a las obligaciones que en dicha materia competen a RTVA.
>
> "Se puede acceder a la información sobre la referida contratación a través del siguiente enlace:
>
> "*[Se indica enlace web]*
>
> "Del mismo modo se puede acceder a través del Portal de Transparencia de la RTVA en el siguiente enlace:
>
> "*[Se indica enlace web]*
>
> "Por todo lo expuesto
>
> "SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas la alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo y/ en su virtud, proceda al archivo del expediente sin más trámite".

Quinto. Con fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. Con carácter previo, es preciso subrayar que la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1: *"Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] c) Las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales […]".*

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letra c) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

En efecto, el art. 5 LRTVA, en su apartado primero, dispone: "*1. La RTVA, creada por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, es una Agencia Pública Empresarial, que ejerce las funciones estatutaria y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión".*

Así pues, a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, en relación con lo que a su vez dispone el Capitulo II del Titulo I de la LTAIBG.

Cuarto. El objeto sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que representa para la persona denunciante que la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) no haya

publicado en el Perfil del Contratante —según indica— la relación contractual con el Sr. Letrado que ha asistido al juicio celebrado el pasado 20 de noviembre de 2023 en el Juzgado de lo Social nº 3, en representación y asistiendo jurídicamente a la citada entidad pública empresarial.

No obstante, debe advertirse que las exigencias que recaen sobre los órganos de contratación de las entidades del sector público de difundir a través del *"Perfil del Contratante"* cierta "*...información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos"* (según se establece en el art. 63 LCSP), no son asimilables con las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA —en desarrollo del Capítulo II del Título I de la LTAIBG— y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Obligaciones estas últimas que, en materia de contratos, la normativa de transparencia cristaliza en el art. 15 a) LTPA con la necesaria publicación por parte de los sujetos obligados de la información referente a todos los contratos que suscriban a través de la sede electrónica, portal o página web, disponiendo de un plazo máximo de tres meses para hacer efectiva esta publicación de acuerdo con lo previsto en el art. 9.7 LTPA: *"Toda la información pública señalada en este título [II "La publicidad activa"] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente..."*.

Así, el precitado art. 15 a) LTPA impone a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley el deber de publicar la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

> *"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*
>
> *"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]".*

Quinto. Dicho lo cual, en relación con los hechos formulados en la denuncia, la Agencia Pública Empresarial ha trasladado a este Consejo en su escrito de alegaciones que la representación y defensa jurídica en el juicio celebrado en el Juzgado de lo Social nº 3 el pasado 20 de noviembre de 2023 se realizó mediante la formalización de un contrato menor con el bufete al que pertenece el Letrado aludido por la persona denunciante.

En estos términos, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 15 a) LTPA, resulta indubitado que sobre la entidad denunciada recae la obligación de proporcionar en su sede electrónica, portal o página web la información atinente al susodicho contrato menor descrito en las alegaciones.

Pues bien, analizado con fecha 26 de junio de 2024 el Perfil del Contratante de la citada Agencia Pública Empresarial disponible en su propia página web —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, el Consejo ha podido identificar un apartado dedicado a "Contratos menores" desde el que se accede directamente a una búsqueda

predeterminada del “Buscador de Contratos Menores” de la Junta de Andalucía correspondiente a la entidad instrumental mencionada. De tal modo, que tras su examen, se ha advertido publicada la información relativa al expediente del contrato de servicios que tiene por título “Juicio defensa juzgado social nº3 autos 819”, adjudicado a la empresa referida en las alegaciones y con fecha de formalización de 07/11/2023; con la posibilidad, además, de descargar la documentación concerniente a sendos anuncios de adjudicación y de formalización suscritos el 07/03/2024 —en consonancia con lo manifestado en las alegaciones por la agencia pública empresarial—.

En este sentido, conviene destacar que el art. 15 a) LTPA permite que la publicación de la información relativa a los contratos menores se realice trimestralmente y, a su vez, según dispone el art. 9.7 LTPA, la información objeto de publicidad activa se publicará y actualizará con carácter general, de modo trimestral. Por tanto, en la fecha de la publicación del contrato (07/03/2024), aún no había transcurrido el periodo máximo previsto por la norma que asistía a la entidad denunciada para divulgar la información de los contratos menores pertenecientes al último trimestre del ejercicio 2023 (como sucede con el susodicho contrato formalizado el 07/11/2023), al finalizar dicho plazo el 31 de marzo de 2024.

Así pues, en atención a las comprobaciones efectuadas y consideraciones descritas, este órgano de control no considera que concurra incumplimiento alguno atribuible a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) en relación a la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA en los términos que plantea la denuncia.

Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.